



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

.- (Expte. 481/03)

LEGISLATURA DE RIO
NEGRO
Sala de
Comisiones

EXPDTE. N°: 48/2003 -
P.Ley

AUTOR: SUPERIOR TRIBUNAL
DE JUSTICIA

EXTRACTO: Reforma de la
ley Orgánica del Poder
Judicial, reformulación
de la Justicia de Paz,
mediación obligatoria,
crea el Instituto de
Ciencias Forenses,
incorpora la Carta de
Derechos de los
Ciudadanos de la
Patagonia Argentina ante
la justicia y modifica
las leyes n° 1254 (Pesca)
y 1504 (Multas).

DICTAMEN DE COMISION

SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión de ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y
LEGISLACION GENERAL ha evaluado el Asunto de Referencia,
resolviendo: **LA SANCION DEL PROYECTO DE LEY que a continuación
se transcribe, el que deberá ser CARATULADO, previo pase a la
Comisión de Presupuesto y Hacienda, a través de la DIRECCIÓN
GENERAL DE ASUNTOS LEGISLATIVOS, dando origen a un nuevo
expediente:**

AUTOR: Asuntos Constitucionales y Legislación General

REGIMEN DE LOS RECURSOS.- (Expte. 481/03)



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Modifícase el inciso 1) del artículo 6° del Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado como sigue:

“Artículo 6°.- Inciso 1) En los incidentes, tercerías, obligaciones de garantía, citación de evicción, cumplimientos de acuerdos de conciliación o transacción celebrados en juicio, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en el proceso, y acciones accesorias en general, el del proceso principal, salvo las ejecuciones de honorarios y costas regulados e impuestas respectivamente por los Juzgados de Familia y Sucesiones, las que tramitarán ante los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial”.

Artículo 2°.- Modifícase el primer párrafo del artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado como sigue:

“Artículo 285.- El recurso de casación procederá contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelaciones, siempre que el valor del litigio exceda al doble del monto que fije anualmente el Superior Tribunal de Justicia según el apartado II) del artículo 63 de la ley 2430 o, siendo inferior pero igualmente superior al monto base, no existiere doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de los cinco años anteriores a la fecha de la sentencia recurrida, con relación a la cuestión jurídica debatida”.

Artículo 3°.- Modifícase el inciso b) del artículo 52 de la ley n° 1504, el que quedará redactado como sigue:

“b) de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, fundado en que la sentencia las haya violado o aplicado falsa o erróneamente y siempre que el valor del litigio exceda el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

doble del monto que fije anualmente el Superior Tribunal de Justicia, según el apartado II) del artículo 63 de la ley n° 2430 o siendo inferior pero igualmente superior al monto base, cuando no existiere doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de los cinco años anteriores a la fecha de la sentencia recurrida, respecto de la cuestión jurídica debatida”.

Artículo 4°.- De forma.